

Expediente: **523/04**

Carátula: **MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/04/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO

900000000000 - PALAVECINO, ROSA PAULA-ACTOR

20277213134 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-DEMANDADO

30716271648835 - DEFENSORA OFICIAL DE LA IIA. NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20062549808 - CONTRERAS, ROSA MARINA-TERCERO INTERESADO

27257362294 - MURUAGA OLARTE, MARINA LUZ-ACTORA

20062549808 - CORREA, SILVIA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 523/04



H20721674785

JUICIO: MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EXPTE.
N° 523/04

Concepción, 18 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 1/2/2024 por la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, en contra de la sentencia n° 408 de fecha 26/12/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Muruaga Olarte Marina Luz y otro s/ Prescripción adquisitiva” – expediente n° 523/04, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 408 de fecha 26/12/2023 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió declarar de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 (fs. 196) y de todo acto que sea su consecuencia; efectuar, un llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte por las conductas desplegadas en el presente proceso; comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur, e imponer las costas a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte.

Para así resolver consideró la Sentenciante que en fecha 1/11/2023 advirtió que la demanda fue iniciada por la letrada Marina Luz Muruaga Olarte en el carácter de apoderada de la actora Sra. Paula Rosa Palavecino. Que con posterioridad dicha letrada fue declarada cesionaria de las acciones y derechos posesorios y litigiosos de la actora primigenia mediante sentencia fecha 27/3/2008 obrante a fs. 196 y vta. del expediente físico, dictado por la anterior Juez Titular de ese Juzgado.

Que ante la posible ocurrencia de una nulidad absoluta de dicha cesión, conforme lo establecía el anterior Código Civil en su art. 1361 Inc. 6 y 1442 y el actual Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1002 Inc. c y 1616, dispuso luego de emitido dictamen fiscal que corresponde resolver la misma.

Indicó que de la compulsa de autos surge que estamos en presencia de una acción tendiente a obtener el dominio por el transcurso de veinte años de posesión, sobre un inmueble ubicado en Escaba de Abajo, Dpto. Juan Bautista Alberdi, compuesto de 825 has, Padrón n° 61.182; que la demanda fue incoada por la Sra. Paula Rosa Palavecino, a través de su letrada apoderada, Marina Luz Muruaga Olarte; que en fecha 27/3/2008, se dictó sentencia mediante la cual se tiene a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de la Sra. Paula Rosa Palavecino, de la totalidad de las acciones y derechos posesorios que tiene y le corresponden o pudieran corresponder sobre el inmueble de litis, en virtud del instrumento de cesión de acciones y derechos posesorios y litigiosos de fecha 3/7/2007.

No obstante haberse dictado tal resolución, advirtió que la misma es contraria a lo dispuesto en la normativa de fondo tanto en su anterior como en la actual redacción, arts. 1361 inciso 6 y art. 1442 del CC, como el art. 1002 del CCyCN así como lo dispuesto en el Capítulo 26 Cesión de Derechos, en su art. 1616, de los que surge la existencia de inhabilidades para contratar, y específicamente dicha prohibición, abarca a los abogados, ya que les impide celebrar contratos respecto de bienes relacionados con procesos en los que han tenido intervención, como sucede en el caso de autos, donde la actora originaria cede sus derechos posesorios y litigiosos sobre el inmueble de litis, a quien fuera su abogada apoderada, conforme se señaló.

Expuso que cuando se veda a un abogado la posibilidad de convertirse en dueño de las cosas de su cliente, se le impone una incapacidad de derecho en resguardo del buen manejo de intereses ajenos a cuya defensa se le ha encomendado. Consideró que lo que se persigue mediante las referidas normas, es evitar que determinados sujetos, que se encuentran en una posición que les da alguna ventaja concreta frente a otros intereses con los que se encuentran vinculados o por los que deben velar, se aprovechen de la situación para obtener una ventaja particular. En disidencia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, entendió que en el presente resulta claramente afectado el orden público; ya que convalidar este tipo de contrataciones afecta directamente a la administración de justicia, por cuanto se convertiría en un tipo de mercado claramente prohibido por la ley, por las razones ya expresadas de aprovechamiento, de ventaja, que pueden tener en este caso los abogados, quienes tiene la experticia en la materia, respecto de sus clientes que le confían el resguardo de sus intereses.

Asimismo tuvo presente que la cuestión de fondo debatida en autos tiene por objeto la prescripción adquisitiva de un inmueble, y es sabido que el instituto de la usucapión tiene un fundamento de orden público, pues no ha sido regulado solo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social; por lo que la ley, al convertir en titular del derecho de propiedad a quien durante 20 años se comportó como si verdaderamente lo fuera, da validez y seguridad a una situación de hecho, a la par que estabiliza las relaciones jurídicas.

Por ello, tratándose de un acto que fuera expresamente prohibido por ley, entiendo que la sentencia de intervención de tercero materia de tratamiento, afecta la estructura esencial del presente proceso, que se ve viciado desde tal resolución, y dado que el referido articulado, en resguardo del orden público, determina una nulidad absoluta al respecto, entiendo que el mismo no es pasible de subsanación ni cabe tampoco la convalidación de nulidades manifiestas. Citó en apoyo a lo considerado lo resuelto por nuestra Corte Suprema en sentencia n° 747 del 1/10/2010).

En base a ello, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 y de todo acto que sea su consecuencia; efectuó un llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar conductas que impliquen fraude a la ley; y dispuso que se procederá a comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur. En materia de costas, las impuso a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, en virtud de la impericia y mala fe incurrida en los presentes autos, en tanto su intervención en el proceso se basó en un acto expresamente prohibido por ley.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación y expresó agravios en fecha 1/2/2024 la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, requiriendo que, en sustitutiva se dicte una nueva sentencia, por ser la sentencia (en la parte recurrida), contraria a derecho, arbitraria, injusta e infundada, por padecer de errores, incongruencias y defectos que la invalidan.

Concretando los agravios, señaló que, en primer lugar le agravia la sentencia cuando dice: “En fecha 27/3/2008, se dicta sentencia mediante la cual se tiene a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de la Sra. Paula Rosa Palavecino, de la totalidad de las acciones y derechos posesorios que tiene y le corresponden o pudieran corresponder sobre el inmueble de litis, en virtud del instrumento de cesión de acciones y derechos posesorios y litigiosos de fecha 3/7/2007. No obstante haberse dictado tal resolución, advierte esta Proveyente que la misma es contraria a lo dispuesto en la normativa de fondo tanto en su anterior como en la actual redacción”.

Indicó que la Sentenciante no tuvo en cuenta que la sentencia dictada por el mismo juzgado de primera instancia, ya se encontraba completamente firme y que después de haber transcurrido 16 años, tiempo durante el cual que se llevó adelante el presente juicio de prescripción adquisitiva (y habiéndose desplegado toda la actividad jurisdiccional de la justicia), y sin embargo, declaró la nulidad de una sentencia dictada en fecha 27/3/2008. Añadió que la sentencia del 27/3/2008 no es contraria a la normativa de fondo (art. 1361 inc. 6 del Código Civil y art. 1002, art. 1616 del Código Civil y Comercial Común de la Nación), por cuanto en el momento de la cesión, entre cedente y cesionaria existía una relación de parentesco (abuela – nieta), no de cliente – abogado, y además en esos años 2007 – 2008 el abogado patrocinante de la Sra. Paula Rosa Palavecino era el Dr. Rubén Mender. Expuso que la sentencia apelada le causa un gravamen irreparable al verse afectado su patrimonio, como así también sus derechos posesorios y litigiosos adquiridos a través de la cesión realizada en fecha 3/7/2007.

En segundo lugar se agravió respecto de la parte de la sentencia apelada que dice: “Ahora bien, en disidencia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, entiendo que en el presente resulta claramente afectado el orden público; ya que convalidar este tipo de contrataciones afecta directamente a la administración de justicia, por cuanto se convertiría en un tipo de mercado claramente prohibido por la ley, por las razones ya expresadas de aprovechamiento, de ventaja, que pueden tener en este caso los abogados, quienes tiene la experticia en la materia, respecto de sus clientes que le confían el resguardo de sus intereses; como así también tengo presente que la cuestión de fondo debatida en autos tiene por objeto la prescripción adquisitiva de un inmueble, y es sabido que el instituto de la usucapión tiene un fundamento de orden público, pues no ha sido regulado solo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social; por lo que la ley, al convertir en titular del derecho de propiedad a quien durante 20 años se comportó como si verdaderamente lo fuera, da validez y seguridad a una situación de hecho, a la par que estabiliza las relaciones jurídicas. Por ello, tratándose de un acto que fuera expresamente prohibido por ley, entiendo que la sentencia de intervención de tercero en crisis, afecta la estructura esencial del presente proceso, que se ve viciado desde tal resolución, y dado que el referido articulado, en resguardo del orden público, determina una nulidad absoluta al respecto, entiendo que el mismo no es pasible de subsanación ni cabe tampoco la convalidación de nulidades manifiestas () Atento lo analizado, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 y de todo acto que sea su consecuencia”.

Explicó que ello le agravia por cuanto, la sentencia que fue declarada nula por la Sentenciante era una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad y porque durante los 16 años que transcurrieron, desde el dictado de la sentencia de fecha 27/3/2008, hasta el día de su declaración de nulidad, ninguna de las partes planteó un recurso en contra de la misma e incluso la Sra. Juez de primera instancia consintió todos los actos procesales que se llevaron a cabo en el presente proceso, por lo que se estaría violando el principio procesal de cosa juzgada formal, afectándose la seguridad jurídica del presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 218 del CPCCT, por lo que la Sentenciante de primera instancia volvió sobre sus mismos actos (después de 16 años). Citó jurisprudencia. Agregó que, la nulidad de la cesión no ha sido solicitada por ninguna de las partes, que de las actuaciones posteriores del juicio surge una ratificación tácita de todo lo actuado, de modo tal que se puede sostener que no se trataría de una nulidad absoluta, ya que no se encontraría en juego el orden público.

Sostuvo que existe una corriente doctrinaria que, se aparta de la identificación de la nulidad con la sanción civil normativa que recae sobre el acto, al sostener que resulta un remedio jurídico, un procedimiento técnico legal para salvar las imperfecciones del acto jurídico o hacerlas operar en medida limitadas, resguardado determinados intereses o bien, una situación de ineficacia, consistente en una frustración “erga omnes”, que queda reducido a un acto jurídico, en virtud de los defectos de otorgamiento y mediante un proceso de impugnación y declaración privada o judicial. Por otro lado, se asevera que la nulidad debe ser simplemente relativa ya que no hay en este caso un motivo de orden público, vinculado con la seriedad de la administración de justicia, que obligue a invalidar el acto, aunque éste resultara luego conveniente para los vendedores; aquí no juega otra

cosa que los intereses privados. Una vez que está a salvo la garantía para las partes que supone la acción de nulidad, no se ve razón suficiente para impedir que los mismos interesados confirmen el acto si éste resultara conveniente a sus intereses (conf. G.A Borda, Tratado de Derecho Civil. Contratos, séptima edición, 1997, p. 26-38). Citó doctrina.

Afirmó que, no se evidencia ningún perjuicio para las partes en el acto de cesión, habiendo las mismas alcanzado un acuerdo por el riesgo del litigio y el monto abonado. Entre las partes, cedente – cesionaria, existía una relación de parentesco (la Sra. Paula Rosa Palavecino era la abuela de la Dra. Marina Luz Muruaga Olarte, por lo que no había en ese momento (año 2.007) una relación de cliente – abogado. El abogado que representaba a la Sra. Paula Rosa Palavecino en el año 2007 – 2008, como patrocinante era el Dr. Rubén Mender, no la Dra. Marina Luz Muruaga Olarte. Además, fue la voluntad libre y expresa de la Sra. Paula Rosa Palavecino realizar la cesión a favor de su nieta, que en ese momento no era su abogada. En ese sentido, al no estar comprendido el orden público el acto jurídico, debería mantener sus efectos, ya que a los fines de concreción, ambas partes actúan con un interés privado, no alcanzado por el efecto nulificador de la norma.

Añadió que lo resuelto le causa un gravamen irreparable por todo el desgaste de tiempo y dinero que significó llevar adelante un juicio de prescripción adquisitiva durante 19 años (desde el año 2004 cuando se inició el juicio), en evidente violación de los principios procesales de eficiencia, eficacia, proporcionalidad en la tutela judicial; instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal; congruencia, preclusión procesal y progresividad del proceso; cosa juzgada y seguridad jurídica.

En tercer lugar se agravio en cuanto en la sentencia se dijo: “Asimismo, corresponder efectuar un llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar conductas que impliquen fraude a la ley; por lo que se procederá a comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur.”

Señaló que nunca existió mala fe por parte de la letrada Dra. Marina Luz Muruaga Olarte, ya que la cesión de acción y derechos, fue realizada por la libre voluntad de su abuela paterna, Paula Rosa Palavecino. Es decir, que existía una relación de parentesco entre la cedente y la cesionaria, no así una relación de cliente - abogado, porque en el momento de la cesión el abogado patrocinante de la Sra. Paula Rosa Palavecino era el Dr. Rubén Mender, según surge de las constancias de autos. Indicó que siempre actuó con Buena Fé y Lealtad Procesal a lo largo de todo juicio, ajustando su conducta al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial, que la sentencia causa un gravamen irreparable a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, puesto que afecta su moral y su reputación como abogada, al aplicarse ante el Tribunal de ética y Disciplina del Colegio de Abogados del Sur, de manera completamente injusta y arbitraria, una sanción por una conducta que nunca tuvo en el presente proceso.

En cuarto lugar se agravio de la parte de la sentencia que dice: “En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, en virtud de la impericia y mala fe incurrida en los presentes autos, en tanto su intervención en el proceso se basó en un acto expresamente prohibido por ley, conforme se consideró (art. 68 Procesal)”. Al respecto sostuvo que como se trata de una nulidad relativa y al no existir mala fe por la parte de la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, no corresponde imponer las costas a la actora.

Concluyó diciendo que habiéndose expuesto las posturas existentes en cuanto al carácter de la nulidad de los actos enumerados en el artículo 1361 del Código Civil, y art. 1002 del CCyCN, el acto celebrado por la Sra. Paula Rosa Palavecino y su nieta, Marina Luz Muruaga Olarte en autos, no encuadra en la sanción pretendida, por las especiales circunstancias del caso. Asimismo, sostuvo que nunca existió mala fe en el actuar de la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, al aceptar la cesión de acciones y derechos como cesionaria, ni tampoco durante el trámite del presente proceso de prescripción adquisitiva, por lo que no corresponde efectuar un llamado de atención a la misma y mucho menos comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados del Sur.

Solicitó que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2.023 y en sustitutiva disponga dictar una nueva sentencia.

Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, en fecha 8/2/2024 contestó el letrado Enrique Eduardo Kaenel en representación de Silvia Elizabeth Correa y de Rosa Marina Contreras. Señaló que la sentencia recurrida fue dictada por el Juzgado por propia iniciativa, manifiesto que estando conforme con la

misma, y, de ser revocada no cabe imponer costas a las partes, que nada tuvieron que ver con el decisorio. Agregó, en cuanto al primer agravio, que se equivoca la recurrente, porque la nulidad absoluta es insanable y está por encima de sentencia que la haya convalidado y también del tiempo que haya transcurrido, como lo dice la última parte del artículo 387 del CCyCN. Continuó diciendo que el segundo agravio es esencialmente igual al primero, por lo que me eximo de repetir la argumentación supra vertida. En relación al tercer agravio señaló que no parece que la conducta de la apelante fuera dolosa, pudiendo en consecuencia dejarse sin efectos las sanciones. Finalmente señaló que el último agravio es inoficioso, ya que la nulidad se declaró sin sustanciación y no hay costas.

En fecha 16/2/2024 contestó el letrado Mario Martín Pacífico Soler, en representación de la Sra. Zulema Ana Rodríguez. Dijo, en lo pertinente que su parte se allana a lo que decida el Tribunal de Alzada.

En fecha 23/2/2024 lo hizo la Sra. Defensora Oficial Civil de la Ila Nom. Dra. Isabel Nacul, en su carácter de Defensora Oficial de Ausentes como representante de los herederos de la Sra. Vicenta Correa. Expuso que, en relación al primer agravio como lo señala la resolución apelada, la sanción está prevista en los arts. 1361 inc.6 y 1442 del anterior Código Civil y los arts. 1002 inc.c y 1616 del C.C. y C.N., la declaración procede aún en contra de las resoluciones que haya dictado el mismo juzgador, pues es de carácter insubsanable, tal es el caso que nos ocupa, y que, el tiempo transcurrido tampoco condiciona su declaración; por lo que debe desestimarse. Del segundo agravio expuesto por la recurrente indicó que su parte considera equivocado por cuanto la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros de modo expreso, tal como aquí ocurre, no pueden subsanarse, no obstante los años que transcurrieron. En relación al tercer agravio aducido por la recurrente, referido a su conducta desplegada, señalada en los considerandos como de mala fe e impericia, señaló que se estará a lo que resulte del análisis minucioso de las constancias de autos y a lo que se decida en definitiva.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en su dictamen de fecha 11/3/2024 estimó improcedente el planteo efectuado por la recurrente, por lo que sostuvo que debe ser rechazado.

Indicó la Sra. Fiscal de Cámara Civil que la aceptación de la representación en el supuesto que nos ocupa es con posterioridad a la cesión y que sólo desde la presentación en juicio de la apoderada cabría tenerla por tal. Sin embargo, es evidente que la letrada ya lo era de las partes y que se le había encomendado el proceso de prescripción adquisitiva. Caso contrario carecería de sentido el otorgamiento del poder en base al cual se presentó en juicio. A lo que cabe agregar que es por demás evidente que la letrada comenzó a asesorar a sus clientes y de este modo intervenir en sus asuntos antes de su presentación en juicio. Entonces entendió que resultan directamente trasladables las consideraciones que se han formulado en la sentencia recurrida, de lo contrario sería muy fácil burlar la ley pues bastaría con “manejar” las fechas para escapar a la prohibición y de este modo, cometer un fraude a la ley. Explicó que el art. 1442 del CC, impide ser cesionario de determinados créditos a quien se vea afectado por alguno de los supuestos de incapacidad de derecho allí consignado. Prescribe la citada norma en su parte pertinente que “tampoco (...) se puede hacer cesión a los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios (...) Esta prohibición impide a los abogados y procuradores convertirse en cesionarios de sus clientes respecto de acciones ya instauradas en los procesos en que intervienen aquellos profesionales.

Es que la capacidad de derecho constituye una facultad conferida por la ley con prescindencia de la voluntad de las personas (art. 31 del C. Civil); siendo ello así, son nulos los actos ejecutados por aquéllas a los que la ley prohíbe el ejercicio de los mismos (art. 1043) y esa nulidad es manifiesta porque la ley expresamente ha declarado nulo el acto o le ha impuesto la pena de nulidad (art. 1038), vale decir que siendo absoluta, puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte. El interés general de la sociedad, el orden público, así lo exigen, y el art. 1047 lo establece expresamente. Sucede que el juzgador no puede permanecer estático o indiferente cuando se incorpora al proceso un acto incompatible con los términos del art. 953 y cctes. del C.Civil. “La cesión onerosa se rige subsidiariamente por las reglas de la compraventa (art. 1436 del Código Civil). Concretamente, su art. 1441 establece que no puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí aquél contrato y –en forma específica- su art. 1442 prescribe que ‘no puede haber cesión a los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, ejercida en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios (...) La prohibición que contiene el art. 1442 anteriormente citado participa de los fundamentos, alcances

y sanción que dan sustento a las restricciones previstas en el art. 1361 de la ley sustantiva. Vale decir, fue concebida para evitar el temor a conflictos y colisión de intereses entre cedente y cesionario, el peligro de abusos y coacciones, la influencia por parte del primero sobre el segundo y la necesidad de evitar sospechas sobre la imparcialidad de la justicia (conf. Rezzónico, Luis M. 'Estudio de los contratos', p. 538). Se ha entendido que el ámbito de aplicación de impedimento, está referido a todas las 'acciones judiciales' y no sólo a aquellas que revisten carácter litigioso. En efecto, la fuente del artículo es el art. 2183 inc. 4° del Proyecto de Freitas y, al adoptarlo, el legislador sustituyó las palabras 'ejecuciones y juicios' por la de 'procesos', con lo cual le dio al precepto mayor amplitud que la prevista en aquél a la par que dista en el caso las dudas que presenta al respecto el art. 1361 (Conf. López de Zavalía, Fernando, 'Teoría de los Contratos', t. 2, parte especial, p. 102 ss.; Belluscio-Zannoni, 'Código Civil...' t° 7, p. 41 ss.; Spota, Alberto G., 'Instituciones de Derecho Civil-Contratos', vol. IV, p. 284 y ss.; Borda, Guillermo, Contratos, t°1, n°500, p. 351).

Expuso que aunque tanto la doctrina como la jurisprudencia exhiben discrepancias en cuanto a carácter de la nulidad, a criterio de ese MPF y coincidiendo con lo resuelto por la Sentenciante, por razón de alta moral que inspira este precepto y atento a que el bien jurídico tutelado es asegurar la recta administración de justicia –aspectos todos ellos que exceden en mucho la esfera de los derechos individuales (conf. Lafaille, op. cit., p. 33)-, la infracción a lo dispuesto desemboca en la nulidad absoluta y manifiesta del acto (arts. 1043, 1047 y conchs. CC).

Explicó, la prohibición que contiene el art. 1442 importa establecer una incapacidad de derecho que se inspira en razones de rigurosa moral y probidad profesional. No debe olvidarse que el abogado que interviene en juicio –se o no apoderado- es un auxiliar de la justicia, de manera que la actividad jurisdiccional se vería seriamente comprometida y resentida si se admitiera que el letrado adquiriese por contrato de cesión los derechos y acciones que tiene su cliente sobre los bienes comprometidos en los procesos en que interviene. Recordó que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia n° 747 del 1/10/2010, dictada en la causa "Ingenio Aguilares SA S/ Quiebra" dijo que: "...Las prohibiciones sobre compra y cesión establecidas en el art. 1361 y 1442 del Cód. Civil determinan una nulidad absoluta, la que puede ser declarada de oficio. Que para que un derecho sea litigioso basta que sea de naturaleza tal que pueda ser contestado con algún fundamento, no siendo necesario que se haya deducido ya una contestación sobre el fondo del derecho. Que son bienes litigiosos, tanto los pertenecientes a una testamentaría como los de un juicio contradictorio, con tal que existan bienes o derechos en litigio, desde que en uno y otro caso militan los mismos principios de orden público que fundamentan la prohibición legal (LL, T. 14, 691, ver también Jur. de Tucumán, t. 9, p. 197, núm. 2866). En igual sentido se pronunció el Dr. Spota según lo visto en el punto anterior..."

Refirió que este fallo de nuestro más Alto Tribunal provincial reiteró la doctrina establecida en el precedente "Zelarayán de Serrano, Josefa contra Gutiérrez Armando" del 21/6/1938, expresado que no obstante las décadas transcurridas debía mantenerse y reiterarse la solución allí propuesta pues "... La sentencia de esta CSJTuc ut supra citada (LL T. 14, 691) expresó además que la nulidad es absoluta sin distinguir entre jueces y auxiliares de la justicia. Que los que sustentan la nulidad relativa (Segovia, Machado) olvidan ese fundamento de la norma legal -razones de moral judicial y por ende de orden público- Los magistrados judiciales y demás funcionarios judiciales "deben -decía Goyena- tranquilizar a las familias por sus luces y virtudes, no alarmarlas con negociaciones hostiles e interesadas", no deben aprovechar del "estado miserable del vendedor", estado que, por razón de sus funciones "pueden conocer más a fondo". Y lo que se dice de esos magistrados y funcionarios también corresponde aseverarlo con respecto a abogados, procuradores, peritos, inventariadores, poniéndose así como a abusos repudiables. Que la tesis intermedia que distingue entre jueces, fiscales, etc. y los abogados, procuradores, etc. por la otra parte, no tiene en cuenta que la justicia para que resulte rectamente administrada no sólo requiere que la magistratura judicial esté libre de toda sospecha sobre la corrección de los actos sino que también ello ocurre con los auxiliares de la justicia. Que no sólo está comprendido en interés privado sino el general. Añadió que con igual criterio, se dijo que: "Las prohibiciones establecidas en los arts. 1442 y 1361 inc. 6° del Cód. Civil, y las restantes de ambos preceptos, apuntan a preservar la rectitud en el desempeño de las actividades vinculadas con el manejo de los intereses ajenos, evitando la tentación del aprovechamiento ilegítimo que la confianza y los conocimientos sobre determinados asuntos confieren a quienes representan o patrocinan intereses de otros. La prohibición alcanza a toda clase de asuntos judiciales en tanto se trate de acciones ya iniciadas, cualquiera fuese su naturaleza jurídica y la virtualidad del proceso en que se intentan, sea voluntario o contencioso, ordinario, sumario, sucesorio o ejecutivo y sean o no litigiosos los derechos involucrados" (cfr. Borda, "Tratado

de Derecho Civil-Contratos", t. I, pág. 385, Ed. Perrot, 1974; ídem, Salvat, "Tratado...Contratos", t. I, núms. 644 y sigts.; ídem, Rezzónico, "Contratos", t. I, pág. 539, Ed. Depalma, 1967, etc.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en sentencia de fecha 22/4/1991; Loico, Eduardo A. c. Kozameh, José O., LL 1991-D, 481 - DJ 1991-2, pág. 830)...". Indicó que como resaltara nuestro máximo Tribunal, "...Se trata de una incapacidad de derecho que trae aparejada una hipótesis de nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada de oficio aun cuando no medie petición del supuesto afectado dados los fundamentos que determinan la consagración de la invalidez -arts. 1043 y 1047 del Cód. Civil- (cfr. Llambías, "Código Civil anotado", t. III-B, pág. 34, Ed. Perrot, 1985; ídem La Ley, 34-728; etc.)...".

3.- Analizada la cuestión de autos, se comparte íntegramente lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil quien examinó debidamente la cuestión con abundantes fundamentos y en razón a lo allí expuesto, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, en contra de la sentencia n° 408 de fecha 26/12/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción en cuanto resolvió declarar de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 (fs. 196) y de todo acto que sea su consecuencia, así como en cuanto efectuó, un llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte.

Sin perjuicio de ello, atento las razones dadas por la nombrada, no se advierte la existencia de mala fe, por lo que cabe dejar sin efecto la sentencia en cuanto dispuso comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur, así como en materia de costas, esto último, porque la sentencia fue dictada de oficio y, en consecuencia, no cabe imponer costas a las partes, que nada tuvieron que ver con el decisorio.

4.- En materia de costas de la alzada, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (art, 61, i. 1 y 62, CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de interpuesto en fecha 1/2/2024 por la letrada Marina Luz Muruaga Olarte, en contra de la sentencia n° 408 de fecha 26/12/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción. CONSECUENTE confirmar lo resuelto en cuanto a la declaración de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 (fs. 196) y de todo acto que sea su consecuencia, así como el llamado de atención a la letrada Marina Luz Muruaga Olarte. DEJAR SIN EFECTO la sentencia en cuanto dispuso comunicar al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados del Sur, así como en materia de costas, conforme se considera.

II).- COSTAS de alzada, por su orden, conforme se considera (arts. 60 inc. 1 y 61 Ley 9531).

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dr. Eduardo José Dip Tártalo

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.